

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 05 de febrero de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 159

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00029-00
Proceso: “Otorgamiento” de Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Julio Torres Chaparro
Menores: Elder Fabian Gutiérrez Chaparro y Dumar Stiven Torres Chaparro

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL señor JULIO TORRES CHAPARRO, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda de “OTORGAMIENTO” DE PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores de edad ELDER FABIAN GUTIERREZ CHAPARRO y DUMAR ESTIVEN TORRES CHAPARRO.

Examinada la demanda y sus anexos, se constata que la misma contiene algunos defectos formales, que se requiere sean corregidos para posibilitar la admisión de la demanda, los cuales pasan a referenciarse:

1.- El poder y la demanda están orientados en primer lugar, a que se otorgue al señor JULIO TORRES CHAPARRO el ejercicio de la PATRIA POTESTAD respecto de sus sobrinos, derecho que es de ejercicio exclusivo de los padres por disposición legal¹, por lo que dicha figura no aplica ante falta de los progenitores, sino la de guarda, por lo tanto, en el poder y la demanda debe aclararse la acción correcta que se ejercita. (art. 4° del art. 82 C.G.P)

2.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020, *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

¹ Ver art. 288 del Código Civil., subrogado por la Ley .75/68, art. 19. “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.” “Inc. 2°—Modificado por Dc 2820/74, art. 24°. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos *(legítimos)*. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.739.605 de Popayán y T.P. Nro. 259.410 del C.S. de la J, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 018 del día 08/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6efe877ea7891dd6b5c682f258c0bfbfb925763373d38207593a219f2f6
e7e42**

Documento generado en 08/02/2021 01:53:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**